

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES IV

Caracas, jueves 20 de enero de 2022

Número 42.301

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Servicio Autónomo de Registros y Notarías

Providencia Administrativa mediante la cual se fijan las Tasas por concepto de prestación de servicios de los Registros Públicos, de este organismo.

Providencia Administrativa mediante la cual se fijan las Tasas por concepto de prestación de servicios de los Registros Mercantiles, de este organismo.

Providencia Administrativa mediante la cual se fijan las Tasas por concepto de prestación de servicios de los Registros Principales, de este organismo.

Providencia Administrativa mediante la cual se fijan las Tasas por concepto de prestación de servicios de las Notarías Públicas, de este organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual la Representación Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), tendrá su Estructura Administrativa Autónoma; se derogan las Resoluciones números 345 y 351, de fecha 12 de noviembre de 2018, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela números 41.517 del 05 de noviembre de 2018 y 41.527 del 19 de noviembre de 2018, respectivamente.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rhonal Lee Fonseca Alvarado, Director General, en calidad de Encargado, de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de este Ministerio; y se delega la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Alcides Alejandro Robles Gordillo, Director General del Despacho de este Ministerio; dicho ciudadano tendrá las funciones que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Eduardo Dao Sierralta, como Director de Línea de Ingeniería y Servicios Generales, adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio; y se delega la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Fábrica de insumos 27 de Febrero, S.A.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Javier Ignacio Ibarra, como Vicepresidente de la Fábrica de Insumos 27 de Febrero, S.A., ente adscrito a este Ministerio; el referido ciudadano tendrá las atribuciones que en ella se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Galvani Duarte Vanegas, como Director General de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se ordena publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Listado de los Entes adscritos a este Ministerio.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS

AÑOS 211º, 162º y 22º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 001

Caracas, 06 ENE. 2022

El Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, designado mediante Decreto Nº 4.297 de fecha 11 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.574 Extraordinario de fecha 11 de septiembre de 2020, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 32 del Decreto número 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 y numerales 23 y 28 del artículo 5 de la Resolución Nº 31 de fecha 24 de febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 29, 83, 84 y 88 de la Ley de Registros y de Notarías publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.668 de fecha 16 de diciembre de 2021

CONSIDERANDO

Que, por su naturaleza de servicio desconcentrado, con autonomía presupuestaria, financiera y de gestión, el SAREN, posee la capacidad de generar y administrar sus propios recursos e ingresos, los cuales formarán parte del presupuesto y se destinarán al auto financiamiento del Servicio.

CONSIDERANDO

Que, es necesario para el SAREN actualizar sus mecanismos para el pago de las tasas por concepto de prestación del servicio, a fin de ajustarse al escenario actual, conscientes de la necesidad de avanzar en el proceso de reestructuración de este Servicio Autónomo apegados a la normativa legal vigente.

CONSIDERANDO

Que, es necesario fijar el factor aplicable a los conceptos por prestación de servicios, realizados por los Registros Públicos, usando como unidad de cuenta el Petro (PTR), vista la caducidad de la unidad tributaria, la cual se encuentra desfasada de la dinámica propia de nuestra economía.

CONSIDERANDO

Que, con la entrada en vigencia de la Ley de Registros y Notarías, se estableció que, al Director o Directora General de este servicio autónomo, le corresponde establecer mediante providencia administrativa el monto de las tasas aplicables en cada caso.

Dicta la presente;

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE FIJAN LAS TASAS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS

Artículo 1°. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto, establecer el factor aplicable a las tasas por concepto de prestación de servicios de los Registros Públicos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

Artículo 2°. El factor de aplicación de las tasas para los trámites ante el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, está reflejado en Petro (PTR), como unidad de cuenta.

Artículo 3°. Los valores indicados en esta providencia administrativa, deberán ser calculados en Bolívares al valor de conversión del petro a la fecha de la solicitud ante las oficinas adscritas al Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

Habilitación

Artículo 4°. La habilitación de las horas del despacho se hará sólo en caso de urgencia jurada y comprobada por el Registrador o Registradora quienes deberán inscribir, protocolizar documentos o actos en un plazo menor a tres días, en los siguientes casos:

1. La inscripción de testamentos abiertos o cerrados.
2. Las actas de remate.
3. Los poderes, sustituciones, renunciaciones y revocatorias de los mismos.
4. Los documentos que contengan declaraciones de limitaciones, transmisiones, derecho de retracto, renunciaciones o gravámenes de la propiedad.
5. Los decretos de interdicción e inhabilitación civil.
6. La certificación de gravámenes.
7. Las copias certificadas de todos aquellos actos o instrumentos que reposen en los archivos de los Registros.
8. Los demás que establezcan las leyes y las providencias emanadas de la máxima autoridad del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

En los casos de los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8, se requerirá el pago de dos unidades de petro (2 PTR) adicionales. En el caso del numeral 5 no se cobrará monto adicional por este concepto, y deberán tramitarse el día hábil de su presentación.

Tasas por actuaciones ante los Registros Públicos.

Artículo 5°. Los Registros Públicos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, cobrarán las siguientes tasas por concepto de prestación de servicio:

1. Una décima de petro (0,10 PTR) por el primer año y tres décimas de petro (0,30 PTR) por cada uno de los años siguientes, por la solicitud de documentos o expedientes, cuando no se indique con exactitud el nombre del otorgante, el año en que se otorgó el documento y la oficina en que se registró. Cuando se dieren estas indicaciones nada se cobrará al interesado, a menos que se encuentre el documento sin estar de acuerdo con los datos suministrados.
2. Tres décimas de petro (0,30 PTR) por el primer año y dos centésimas de petro (0,02 PTR) por cada uno de los años siguientes, que abarque las averiguaciones que deban llevarse en los libros o registros electrónicos, para certificar si una propiedad ha sido o no hipotecada o gravada en cualquier otra forma o si ha sido enajenada. Los mismos derechos se cobrarán por certificar si existe registrado cualquier acto, título o contrato del que se pida constancia, cuando sean actuaciones de carácter administrativo que no conlleve transmisión de propiedad. En caso que la certificación sea con ocasión a la venta de un bien inmueble y cualquier acto que transmita propiedad se atenderá a lo siguiente:
 - a. Hasta quinientas unidades de petro (500 PTR), Tres décimas de petro (0,30 PTR) por el primer año y dos centésimas de petro (0,02 PTR) por cada uno de los años siguientes.
 - b. Desde quinientas una unidad de petro (501 PTR) hasta mil unidades de petro (1.000 PTR), Tres décimas de petro (0,30 PTR) por el primer año y cinco centésimas (0,05 PTR) por cada uno de los años siguientes
 - c. Más de mil unidades de petro (1.001 PTR) en adelante, Tres décimas de petro (0,30 PTR) por el primer año y una décima y media de petro (0,15 PTR) por cada uno de los años siguientes
3. Cuatro décimas de petro (0,40 PTR) por el primer folio y una centésima de petro (0,01) por los siguientes, por la certificación que se expida de los expedientes, planos o documentos de cualquier especie archivados o inscritos en la respectiva oficina.
4. Cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por el primer folio y una centésima de petro (0,01 PTR) por cada uno de los siguientes, por las copias certificadas de documentos inscritos.
5. Una centésima de petro (0,01 PTR) por cada folio de las copias o reproducciones simples de los documentos inscritos.
6. Una centésima de petro (0,01 PTR) por cada folio de los documentos presentados para su inscripción por concepto de gastos del servicio de fotocopiado.
7. Dos centésimas de petro (0,02 PTR) por cada testigo instrumental designado por el Registrador o Registradora.
8. Cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por los recaudos que deben agregarse al cuaderno de comprobantes.
9. Cinco décimas de petro (0,50 PTR) por el primer folio y una décima de petro (0,10 PTR) por los folios siguientes, por la transcripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización.
10. Una décima de petro (0,10 PTR) por cada nota que deba estamparse al margen de los contratos y actos inscritos anteriormente, de conformidad con las disposiciones del Código Civil o leyes especiales.
11. Una décima de petro (0,10 PTR) por la cita que deba hacerse en las notas de registro cuando se trate de actos traslativos de la propiedad de inmuebles o derechos reales sobre los mismos, o que impongan gravámenes o limitaciones sobre los mismos bienes y el interesado no indique el o los títulos de propiedad inmediatamente anteriores.
12. Cuatro décimas de petro (0,40 PTR) por el registro de poderes especiales y generales e iguales derechos por el de sus respectivas sustituciones, revocatorias y renunciaciones; así como la misma cantidad por todo contrato, transacción o acto que verse sobre derechos no apreciables en dinero.

13. Una unidad de petro (1 PTR) como derecho de procesamiento por la inscripción de asociaciones y sociedades civiles de carácter privado.
14. Por el derecho de procesamiento por la inscripción de sentencias de divorcio, separaciones de cuerpos, y nulidad del matrimonio, donde no se adjudiquen bienes inmuebles una centésima de petro (0,01 PTR), en aquellas inscripciones de sentencias de divorcio, separaciones de cuerpos, y nulidad del matrimonio adjudicatorias de un bien inmueble, un petro (1 PTR), sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7 del artículo 83 de la Ley de Registros y Notarías.
15. Tres décimas de petro (0,30 PTR) por cada sellado de libros.
16. Como derecho de procesamiento de inscripción de capitulaciones matrimoniales, seis unidades de petro (6 PTR).
17. Una unidad de petro (1 PTR) por el primer folio y cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por cada uno de los siguientes, por la protocolización de los testamentos abiertos. En caso de testamentos cerrados cinco unidades de petro (5 PTR), por la protocolización y por su apertura.
18. Como derecho de procesamiento por la inscripción de mejoras y bienhechurías, y sentencias de título supletorio, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7 del artículo 83 de la Ley de Registros y Notarías:
 - a. Hasta quinientas unidades de petro (500 PTR), cuatro décimas de petro (0,40 PTR).
 - b. Desde quinientas una unidad de petro (501 PTR) hasta mil unidades de petro (1.000 PTR), siete décimas de petro (0,70 PTR)
 - c. Más de mil unidades de petro (1.001 PTR) en adelante, una unidad de petro (1 PTR).
19. Cinco unidades de petro (5 PTR) por la venta de derechos y acciones.

Una copia de esta providencia en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm) y el valor del petro en bolívares para el día, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de diez petros (10 PTR), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días.

Procesamiento

Artículo 6°. Los Registradores o Registradoras cobrarán cinco décimas de petro (0,50 PTR) por el total de las cantidades correspondientes a derechos de procesamiento, notas marginales y tasas, cuando el valor de la operación que vaya a inscribirse sea inferior a cien unidades de petro (100 PTR).

Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un centímetro (1 cm), expresados en petros y el valor del petro para el día, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de diez petros (10 PTR), que será impuesta al Registrador o Registradora, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días.

De los traslados

Artículo 7°. Por el acto de traslado fuera de la oficina, cuatro décimas de petro (0,40 PTR), entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, de acuerdo al término de la distancia. Entre las seis de la tarde y seis de la mañana, días feriados o no laborables una unidad de petro (1 PTR).

Una copia de esta providencia en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm) y el valor del petro en bolívares para el día, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro y de notaría, bajo pena de multa de diez petros (10 PTR), que será impuesta al Registrador o Registradora, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días.

Artículo 8°. De acuerdo a la normativa vigente, se consideran exentos de las tasas previstas en esta providencia las siguientes actuaciones:

1. Actas constitutivas y estatutos de las asociaciones de vecinos y de asociaciones de consumidores, asociaciones de comunidades educativas y organizaciones indígenas, así como también los actos que las modifiquen, prorroguen o extingan.
2. Las certificaciones de gravamen requeridas para obtener créditos con intereses preferenciales a través de leyes especiales, así como los provenientes de cajas de ahorros, fondos de previsión social, para adquirir vivienda principal, a solicitud de la institución financiera.
3. Los títulos de propiedad colectiva de hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Los actos derivados de procesos expropiatorios por causa de utilidad pública y social.
5. Los documentos con ocasión de la Gran Misión Vivienda Venezuela.
6. Las actuaciones efectuadas por las instituciones, entes u organismos del estado.
7. Las demás que establezcan las leyes especiales.

Artículo 9°. Corresponde al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, velar por la estricta vigilancia y cumplimiento de la presente Providencia Administrativa.

Artículo 10°. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

ABEL ERNESTO DURÁN GÓMEZ
 Director General del Servicio Autónomo de
 Registros y Notarías (SAREN)

Decreto N° 4.297 del 11 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.574 de fecha 11 de septiembre de 2020.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS
AÑOS 211º, 162º y 22º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002

Caracas, 06 ENE. 2022

El Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, designado mediante Decreto N° 4.297 de fecha 11 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.574 Extraordinario de fecha 11 de septiembre de 2020, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 32 del Decreto número 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 y numerales 23 y 28 del artículo 5 de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 29, 85, 86, de la Ley de Registros y de Notarías publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.668 de fecha 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO

Que, por su naturaleza de servicio desconcentrado, con autonomía presupuestaria, financiera y de gestión, el SAREN, posee la capacidad de generar y administrar sus propios recursos e ingresos, los cuales formarán parte del presupuesto y se destinarán al auto financiamiento del Servicio.

CONSIDERANDO

Que, es necesario para el SAREN actualizar sus mecanismos para el pago de las tasas por concepto de prestación del servicio, a fin de ajustarse al escenario actual, conscientes de la necesidad de avanzar en el proceso de reestructuración de este Servicio Autónomo apegados a la normativa legal vigente.

CONSIDERANDO

Que, es necesario fijar el factor aplicable a los conceptos por prestación de servicios, realizados por las oficinas registrales y notariales, usando como unidad de cuenta el Petro (PTR), vista la caducidad de la unidad tributaria, la cual se encuentra desfasada de la dinámica propia de nuestra economía.

CONSIDERANDO

Que, con la entrada en vigencia de la Ley de Registros y Notarías, se estableció que, al Director o Directora General de este servicio autónomo, le corresponde establecer mediante providencia administrativa el monto de las tasas aplicables en cada caso.

Dicta la presente;

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE FIJAN LAS TASAS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS REGISTROS MERCANTILES DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS

Artículo 1°. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto, establecer el factor aplicable a las tasas por concepto de prestación de servicios de los Registros Mercantiles del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

Artículo 2°. El factor de aplicación de las tasas para los trámites ante el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, está reflejado en Petro (PTR), como unidad de cuenta.

Artículo 3°. Los valores indicados en esta providencia administrativa, deberán ser calculados en Bolívares al valor de conversión del petro a la fecha de la solicitud ante las oficinas adscritas al Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

Habilitación

Artículo 4°. La habilitación de las horas del despacho se hará sólo en caso de urgencia jurada y comprobada por el Registrador o Registradora, quienes deberán inscribir los documentos o actos en un plazo menor a tres días, en los siguientes casos:

1. Las copias certificadas de todos aquellos actos o instrumentos que reposen en los archivos de los Registros y Notarías.
2. Los demás que establezcan las leyes y las providencias emanadas de la máxima autoridad del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

En los casos señalados en el presente artículo, se requerirá el pago de cuatro unidades de petro (4 PTR) adicionales.

Tasas por actuaciones ante los Registros Mercantiles.

Artículo 5°. En materia no contenciosa mercantil se causarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías:

1. Por la inscripción de cualquier tipo de sociedades y asociaciones de cuentas en participación, cinco décimas de petro (0,50 PTR), más dos décimas de petro (0,20 PTR) por cada folio que contenga el documento o actuación, asimismo, por la inscripción de firmas personales una décima de petro (0,10 PTR), más dos centésimas de petro (0,02) por cada folio adicional.
2. Por la inscripción de cualquier acta de asamblea o junta directiva; modificaciones al documento constitutivo de firmas personales o de cuentas en participación y documentos por los cuales se declare la disolución, liquidación, extinción o prórroga de su duración, un petro (1 PTR), más cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por cada folio que contenga el documento.
3. Por la inscripción de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, representaciones, o sucursales de las mismas, diez petros (10 PTR), más cinco décimas de petro (0,50 PTR) por cada folio que contenga el documento.
4. Por la inscripción de documento de ventas de cuotas de participación, de fondos de comercio, cesión de firmas personales, dos unidades de petro (2 PTR), más cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por cada folio que contenga el documento.
5. Por la inscripción de poderes, factores mercantiles, sentencias o cualquier otro documento emanado de tribunales u otros organismos o autoridades, una unidad de petro (1 PTR), más cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por cada folio que contenga el documento.
6. Por cada folio de documento que se acompañe con el recaudo presentado para inscripción, dos centésimas de petro (0,02 PTR).
7. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores, ocho décimas de petro (0,80 PTR), más cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por cada folio que contenga el documento.
8. Por agregar documentos y anexos a los expedientes, seis décimas de petro (0,60 PTR), más cuatro centésimas de petro (0,04 PTR) por cada folio.
9. Por estampar cada nota marginal, cinco centésimas de petro (0,05 PTR).
10. Por el sellado de libros y por el sellado de certificados, títulos, acciones, cédulas y cualquier tipo de papeles mercantiles, una décima de petro (0,10 PTR), más una centésima de petro (0,01 PTR) por cada folio que contenga el libro o los papeles a ser sellados.
11. Se causarán como gastos de procesamiento, el servicio por sistema de fotocopiado dos décimas de petro (0,20 PTR), por cada una de las fotocopias necesarias para el procesamiento de registro de los documentos o actuaciones, así como para las copias certificadas, certificaciones, constancias y copias simples que deban ser emitidas o sean solicitadas por los interesados.
12. Por las copias certificadas de documentos registrados, nueve centésimas de petro (0,09 PTR) por el primer folio y una centésima de petro (0,01 PTR) por cada uno de los siguientes y por las copias o reproducciones simples tres centésimas de petro (0,03 PTR) por cada folio.
13. Un petro (1 PTR) por la búsqueda y selección de nombres, denominaciones sociales o comerciales.
14. Por la inscripción y aumento de capital de sociedades mercantiles se cobrará el dos por ciento (2%) del capital.
15. Tres unidades de petro (3 PTR) por el cambio de domicilio, y dos décimas de petro (0,20) por cada folio del recaudo que acompañe el documento.

16. Diez unidades de petro (10 PTR) por la inscripción de consorcios, sociedad empresarial o sociedad gestora, más un petro (1 PTR) por cada folio que contenga el documento.
17. Dos unidades de petro (2 PTR) por la inscripción de la venta de acciones.
18. Cinco unidades de petro (5 PTR) por la inscripción de fusión de compañías.

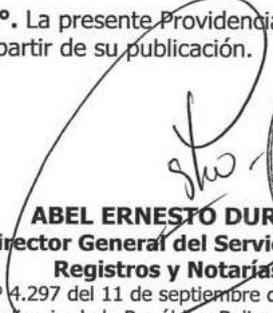
Una copia de esta providencia en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm) y el valor del petro en bolívares para el día, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de diez petros (10 PTR), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días.

Artículo 6°. De acuerdo a la normativa vigente, se consideran exentos de las tasas previstas en esta providencia las siguientes actuaciones:

1. La constitución de pequeñas y medianas empresas (PYMES), así como su primer sellado de libros.
2. Las actuaciones efectuadas por las instituciones, entes u organismos del estado.
3. Las demás que establezcan las leyes especiales.

Artículo 7°. Corresponde al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, velar por la estricta vigilancia y cumplimiento de la presente Providencia Administrativa. El cobro indebido de las tasas aquí fijadas acarreará responsabilidad civil, penal y administrativa.

Artículo 8°. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.


ABEL ERNESTO DURÁN GÓMEZ
 Director General del Servicio Autónomo de
 Registros y Notarías (SAREN)

Decreto N° 4.297 del 11 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.574 de fecha 11 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS
AÑOS 211º, 162º y 22º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 003

Caracas, 06 ENE. 2022

El Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, designado mediante Decreto N° 4.297 de fecha 11 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.574 Extraordinario de fecha 11 de septiembre de 2020, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 32 del Decreto número 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 y numerales 23 y 28 del artículo 5 de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 29, 83 y 88 de la Ley de Registros y de Notarías publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.668 de fecha 16 de diciembre de 2021

CONSIDERANDO

Que, por su naturaleza de servicio desconcentrado, con autonomía presupuestaria, financiera y de gestión, el SAREN, posee la capacidad de generar y administrar sus propios recursos e ingresos, los cuales formarán parte del presupuesto y se destinarán al auto financiamiento del Servicio.

CONSIDERANDO

Que, es necesario para el SAREN actualizar sus mecanismos para el pago de las tasas por concepto de prestación del servicio, a fin de ajustarse al escenario actual, conscientes de la necesidad de avanzar en el proceso de reestructuración de este Servicio Autónomo apegados a la normativa legal vigente.

CONSIDERANDO

Que, es necesario fijar el factor aplicable a los conceptos por prestación de servicios, realizados por las oficinas registrales y notariales, usando como unidad de cuenta el Petro (PTR), vista la caducidad de la unidad tributaria, la cual se encuentra desfasada de la dinámica propia de nuestra economía.

CONSIDERANDO

Que, con la entrada en vigencia de la Ley de Registros y Notarías, se estableció que, al Director o Directora General de este servicio autónomo, le corresponde establecer mediante providencia administrativa el monto de las tasas aplicables en cada caso.

Dicta la presente;

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE FIJAN LAS TASAS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS REGISTROS PRINCIPALES DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS

Artículo 1°. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto, establecer el factor aplicable a las tasas por concepto de prestación de servicios de los Registros Principales del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

Artículo 2°. El factor de aplicación de las tasas para los trámites ante el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, está reflejado en Petro (PTR), como unidad de cuenta.

Artículo 3°. Los valores indicados en esta providencia administrativa, deberán ser calculados en Bolívares al valor de conversión del petro a la fecha de la solicitud ante las oficinas adscritas al Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

Habilitación

Artículo 4°. La habilitación de las horas del despacho se hará sólo en caso de urgencia jurada y comprobada por el Registrador o Registradora, quienes deberán inscribir o protocolizar los documentos en un plazo menor a tres días, en los siguientes casos:

1. Los títulos o certificados académicos, científicos, eclesiásticos y los despachos militares.
2. Las legalizaciones.
3. Las copias certificadas de todos aquellos actos o instrumentos de registros civiles, públicos, mercantiles y notariales, cuyos libros duplicados reposen en sus archivos.
4. Los demás que establezcan las leyes y las providencias emanadas de la máxima autoridad del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

En el caso del numeral 1 no se cobrará monto adicional por este concepto, y deberán tramitarse el día hábil de su presentación. En los casos de los numerales 2, 3 y 4, se requerirá el pago una unidad de petro (1 PTR) adicional.

Tasas por actuaciones ante los Registros Principales.

Artículo 5°. El Servicio Autónomo de Registros y Notarías, así como las oficinas de Registros Principales, cobrarán las siguientes tasas por concepto de prestación de servicio:

1. Cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por el primer folio y una centésima de petro (0,01 PTR) por cada uno de los siguientes, por las copias certificadas de documentos inscritos.
2. Una centésima de petro (0,01 PTR) por cada folio de las copias o reproducciones simples de los documentos inscritos.
3. Dos décimas de petro (0,20 PTR) por la comprobación o legalización de cada firma, ante los Registros Principales y cinco décimas de petro (0,50 PTR) por la legalización de firmas de los Registradores Principales ante el Servicio Autónomo de Registros y Notarías. Para la legalización de actas de nacimiento, matrimonio y/o defunción, justificativos de soltería, uniones estables de hecho y declaraciones juradas de carácter académico permitidas por la ley, dos centésimas de petro (0,02 PTR).
4. Una centésima de petro (0,01 PTR) por cada folio de los documentos presentados para su inscripción por concepto de gastos del servicio de fotocopiado.
5. Dos centésimas (0,02 PTR) por cada testigo instrumental designado por el Registrador o Registradora.
6. Cinco décimas de petro (0,50 PTR) por el primer folio y una décima de petro (0,10 PTR) por los folios siguientes, por la transcripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización.
7. Cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por cada nota que deba estamparse al margen de actos inscritos anteriormente, de conformidad con las disposiciones del Código Civil o leyes especiales.
8. Cuatro centésimas de petro (0,04) por la inscripción de los títulos y certificados académicos de profesionalización, científicos y eclesiásticos, así como los despachos militares. Dos décimas de petro (0,20 PTR) por los títulos de especialización y grados superiores; así como, graduandos extranjeros.
9. Un petro (1 PTR) como derecho de procesamiento, por la inscripción de asociaciones y sociedades civiles de carácter privado.
10. Por el derecho de procesamiento por la inscripción de sentencias de divorcio, separaciones de cuerpos, y nulidad del matrimonio, donde no se adjudiquen bienes inmuebles una centésima de petro (0,01 PTR).

Una copia de esta providencia en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm) y el valor del petro en bolívares para el día, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de diez petros (10 PTR), que será impuesta al Registrador o Registradora, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días.

De los trasiados

Artículo 6°. Por el acto de traslado fuera de la oficina, cuatro décimas de petro (0,40 PTR), entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, de acuerdo al término de la distancia. Entre las seis de la tarde y seis de la mañana, días feriados o no laborables una unidad de petro (1 PTR).

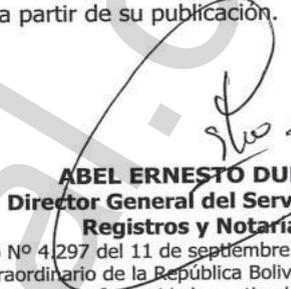
Una copia de esta providencia en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm) y el valor del petro en bolívares para el día, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro y de notaría, bajo pena de multa de diez petros (10 PTR), que será impuesta al Registrador o Registradora o Notario Público o Notaria Pública, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días.

Artículo 7°. De acuerdo a la normativa vigente, se consideran exentos de las tasas previstas en esta providencia las siguientes actuaciones:

1. Todas aquellas actuaciones en materia de protección de niños, niñas y/o adolescentes.
2. Legalización de poderes especiales en materia penal, laboral y cobro de pensión ante el Seguro Social.
3. Las actuaciones efectuadas por las instituciones, entes u organismos del estado.
4. Las demás que establezcan las leyes especiales.

Artículo 8°. Corresponde al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, velar por la estricta vigilancia y cumplimiento de la presente Providencia Administrativa. El cobro indebido de las tasas aquí fijadas acarreará responsabilidad civil, penal y administrativa.

Artículo 9°. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.



ABEL ERNESTO DURÁN GÓMEZ
 Director General del Servicio Autónomo de
 Registros y Notarías (SAREN)
 Decreto N° 4.297 del 11 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta
 Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.574 de
 fecha 11 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS
AÑOS 211º, 162º y 22º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 004

Caracas, 06 ENE. 2022

El Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, designado mediante Decreto N° 4.297 de fecha 11 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.574 Extraordinario de fecha 11 de septiembre de 2020, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 32 del Decreto número 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 y numerales 23 y 28 del artículo 5 de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero de 2011, reimpressa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 29, 86, 87 y 88 de la Ley de Registros y de Notarías publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.668 de fecha 16 de diciembre de 2021

CONSIDERANDO

Que, por su naturaleza de servicio desconcentrado, con autonomía presupuestaria, financiera y de gestión, el SAREN, posee la capacidad de generar y administrar sus propios recursos e ingresos, los cuales formarán parte del presupuesto y se destinarán al auto financiamiento del Servicio.

CONSIDERANDO

Que, es necesario para el SAREN actualizar sus mecanismos para el pago de las tasas por concepto de prestación del servicio, a fin de ajustarse al escenario actual, conscientes de la necesidad de avanzar en el proceso de reestructuración de este Servicio Autónomo apegados a la normativa legal vigente.

CONSIDERANDO

Que, es necesario fijar el factor aplicable a los conceptos por prestación de servicios, realizados por las oficinas registrales y notariales, usando como unidad de cuenta el Petro (PTR), vista la caducidad de la unidad tributaria, la cual se encuentra desfasada de la dinámica propia de nuestra economía.

CONSIDERANDO

Que, con la entrada en vigencia de la Ley de Registros y Notarías, se estableció que, al Director o Directora General de este servicio autónomo, le corresponde establecer mediante providencia administrativa el monto de las tasas aplicables en cada caso.

Dicta la presente;

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE FIJAN LAS TASAS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS NOTARÍAS PÚBLICAS DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS

Artículo 1°. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto, establecer el factor aplicable a las tasas por concepto de prestación de servicios de las Notarías Públicas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

Artículo 2°. El factor de aplicación de las tasas para los trámites ante el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, está reflejado en Petro (PTR), como unidad de cuenta.

Artículo 3°. Los valores indicados en esta providencia administrativa, deberán ser calculados en Bolívares al valor de conversión del petro a la fecha de la solicitud ante las oficinas adscritas al Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

Habilitación

Artículo 4°. La habilitación de las horas del despacho se hará sólo en caso de urgencia jurada y comprobada por el Notario Público o Notaria Pública, quienes deberán autenticar los documentos o actos en un plazo menor a tres días, en los siguientes casos:

1. Las autorizaciones de niños, niñas o adolescentes para viajar.
2. La inscripción de demandas y poderes, así como la sustitución, renuncia y revocatorias de los mismos en materia laboral.
3. La designación de tutores, curadores o consejeros de tutela.
4. La inscripción de testamentos abiertos o cerrados.
5. Los poderes, sustituciones, renunciaciones y revocatorias de los mismos.
6. Los documentos que contengan declaraciones de limitaciones, transmisiones, derecho de retracto, renunciaciones o gravámenes de la propiedad.
7. Los protestos de cheques, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.
8. Las copias certificadas de todos aquellos actos o instrumentos que reposen en los archivos de las Notarías.
9. Los demás que establezcan las leyes y las providencias emanadas de la máxima autoridad del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

En el caso de los numerales 1, 2 y 3, no se cobrará monto adicional por este concepto, y deberán tramitarse el día hábil de su presentación. En todos los demás casos, se requerirá el pago de un petro (1 PTR) adicional.

Tasas por actuaciones ante las Notarías Públicas

Artículo 5°. En materia no contenciosa, civil, mercantil y contenciosa administrativa, en el recinto de la Notaría Pública se causarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías:

1. Una décima de petro (0,10 PTR) como derecho de procesamiento del documento original presentado para su autenticación y cuatro centésimas de petro (0,04 PTR) por las copias certificadas.
2. Otorgamiento de autorizaciones, dos centésimas de petro (0,02 PTR) por cada folio.
3. Apertura de testamento, dos unidades de petro (2 PTR). Cuando abierto el testamento resultare que su contenido sólo se limita al reconocimiento de filiación, no se cobrará derecho alguno.
4. Otorgamiento de justificativos, dos centésimas de petro (0,02 PTR) por cada folio.
5. Por el otorgamiento de poderes, revocatoria, renuncia y/o sustituciones dos centésimas de petro (0,02 PTR).
6. Documentos autenticados, dos décimas de petro (0,20 PTR) el primer folio y dos centésimas de petro (0,02 PTR) por cada uno de los restantes. Ejemplares adicionales a un solo efecto, ocho centésimas de petro (0,08 PTR) por cada uno.
7. Actuaciones para dar fecha cierta de cualquier tipo de documentos, un petro (1 PTR).
8. Nombramiento de curadores y curadoras, una centésima de petro (0,01 PTR), salvo los casos previstos en materia de Niños, Niñas y Adolescentes.
9. Por la transcripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización, cinco décimas de petro (0,50 PTR) por el primer folio y por cada folio adicional una décima de petro (0,10 PTR).
10. Por las copias certificadas de documentos autenticados, una décima de petro (0,10 PTR) por el primer folio y una centésima de petro (0,01 PTR) por cada uno de los siguientes.
11. Por las copias o reproducciones simples de los documentos autenticados, una centésima de petro (0,01 PTR), por cada folio que contenga el documento.
12. Documentos anexos o complementarios a los que se autenticuen, una centésima de petro (0,01 PTR) por cada uno de ellos.
13. Por estampar cada nota marginal, dos décimas de petro (0,20 PTR).
14. Servicio y custodia de los instrumentos privados a que se contrae el artículo 1.369 del Código Civil, una unidad de petro (1 PTR) anuales.
15. Actas notariales, cinco décimas de petro (0,50 PTR) por cada folio.
16. Por la práctica de citaciones judiciales, dos unidades de petro (2 PTR) por el procedimiento previsto en el primer aparte del artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.
17. Por el otorgamiento de contratos de arrendamiento para uso comercial, cinco décimas de petro (0,50 PTR).
18. Por el otorgamiento de contratos de opciones de compra venta de bienes inmuebles, una unidad de petro (1 PTR).
19. Por la compra-venta de vehículos a motor y maquinaria pesada, se estimará de acuerdo a la modalidad y al año de fabricación del vehículo considerando lo siguiente:
 - a) Motocicletas: Superiores a veinte (20) años de fabricación, dos décimas de petro (0,20 PTR); de veinte (20) años a once (11) años de fabricación, dos décimas de petro (0,20 PTR) más dos centésimas de petro (0,02 PTR) por cada año y desde diez (10) años a un (1) año de fabricación cuatro décimas de petro (0,40 PTR) más dos centésimas de petro (0,02 PTR) por cada año.

- b) Vehículo particular: Superiores a veinte (20) años de fabricación, cinco décimas de petro (0,50 PTR); de veinte (20) años a once (11) años de fabricación, cinco décimas de petro (0,50 PTR) más una décima de petro (0,10 PTR) por cada año y desde diez (10) años a un (1) año de fabricación una unidad y media de petro (1,50 PTR) más una décima de petro (0,10 PTR) por cada año.
- c) Camioneta: Superiores a veinte (20) años de fabricación, un petro (1 PTR); de veinte (20) años a once (11) años de fabricación, un petro (1 PTR) más una décima de petro (0,10 PTR) por cada año y desde diez (10) años a un (1) año de fabricación dos unidades petro (2 PTR) más una décima de petro (0,10 PTR) por cada año.
- d) Vehículo de carga y maquinaria pesada: Superiores a veinte (20) años de fabricación, dos unidades de petro (2 PTR); de veinte (20) años a once (11) años de fabricación, dos unidades de petro (2 PTR) más dos décimas de petro (0,20 PTR) por cada año y desde diez (10) años a un (1) año de fabricación tres unidades petro (3 PTR) más dos décimas de petro (0,20 PTR) por cada año.
- e) Autobuses: Superiores a veinte (20) años de fabricación, dos unidades de petro (2 PTR); de veinte (20) años a once (11) años de fabricación, dos unidades de petro (2 PTR) más dos décimas de petro (0,20 PTR) por cada año y desde diez (10) años a un (1) año de fabricación tres unidades petro (3 PTR) más dos décimas de petro (0,20 PTR) por cada año.
20. Por el otorgamiento de contratos de compra venta de aeronaves en las oficinas competentes quince unidades de petro (15 PTR) para aeronaves menores o iguales a 5.700 kg de peso máximo de despegue y mayores a 15 años de fabricación; veinticinco unidades de petro (25 PTR) para aeronaves menores o iguales a 5.700 kg de peso máximo de despegue con menos de 15 años de fabricación. Asimismo, por el otorgamiento de actos que devengan de la administración, custodia, uso o goce del bien, cinco unidades de petro (5 PTR).
21. Por el otorgamiento de contratos de compra-venta de embarcaciones, se causarán tasas de acuerdo a lo siguiente:
- Motos acuáticas y embarcaciones menores de cinco unidades de arqueo bruto (5 AB), dos unidades de petro (2 PTR).
 - Entre cinco unidades de arqueo bruto (5 AB) y cincuenta unidades de arqueo bruto (50 AB), cuatro unidades de petro (4 PTR).
 - Entre cincuenta y un unidades de arqueo bruto (51 AB) y cien unidades de arqueo bruto (100 AB), ocho unidades de petro (8 PTR).
 - Entre ciento un unidades de arqueo bruto (101 AB) y trescientas unidades de arqueo bruto (300 AB), diez unidades de petro (10 PTR).
 - Entre trescientas un unidades de arqueo bruto (301 AB) y quinientas unidades de arqueo bruto (500 AB), quince unidades de petro (15 PTR).
 - Las construcciones flotantes artesanales, aptas para navegar, así como las de comunidades indígenas, las dedicadas a la pesca artesanal y de subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar y las de turismo, menores a cinco unidades de arqueo bruto (5 AB), se encuentran exentas del pago de los aranceles indicados en este artículo.

Una copia de esta providencia en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm) y el valor del petro en bolívares para el día, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de notaría bajo pena de multa de diez petros (10 PTR), que será impuesta al Notario Público o Notaría Pública, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días.

De las tasas por actuaciones fuera del recinto

Artículo 6°. En materia no contenciosa, fuera del recinto de la Notaría Pública, se causarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías:

- Inspecciones oculares, experticias, actas notariales y demás probanzas, cuatro décimas de petro (0,40 PTR) por cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora.
- Entrega material de bienes vendidos, una unidad de petro (1 PTR).
- En la formación de inventario, cuatro centésimas de petro (0,04 PTR) la primera hora y una centésima de petro (0,01 PTR) cada una de las siguientes o fracción de ellas mayor de quince minutos. Esta actuación no causará derechos si se realiza en razón de la aceptación de una herencia a beneficio de inventario, por quienes tuvieren niños, niñas y adolescentes bajo su patria potestad o tutela o en interés de estos; o de inhabilitados o entredichos.
- Levantamiento de protestos, cuatro centésimas de petro (0,04 PTR) si el monto del instrumento es mayor de cincuenta unidades de petro (50 PTR) y tres centésimas de petro (0,03 PTR) si el monto es menor.
- Otras constituciones, cuatro décimas de petro (0,40 PTR) cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora.

Una copia de esta providencia en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm) y el valor del petro en bolívares para el día, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de notaría, bajo pena de multa de diez petros (10 PTR), que será impuesta al Notario Público o Notaría Pública, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días.

De los traslados

Artículo 7°. Por el acto de traslado fuera de la oficina, cuatro décimas de petro (0,40 PTR), entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, de acuerdo al término de la distancia. Entre las seis de la tarde y seis de la mañana, días feriados o no laborables una unidad de petro (1 PTR).

Una copia de esta providencia en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm) y el valor del petro en bolívares para el día, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro y de notaría, bajo pena de multa de diez petros (10 PTR), que será impuesta al Registrador o Registradora o Notario Público o Notaría Pública, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días.

Artículo 8°. De acuerdo a la normativa vigente, se consideran exentos de las tasas previstas en esta providencia las siguientes actuaciones:

- Autorizaciones para viaje de niños, niñas y adolescentes.

2. Poderes especiales en materia, penal, laboral y cobro de pensión ante el Seguro Social.
3. Declaración Jurada de no poseer vivienda.
4. Justificativos de soltería para fines matrimoniales.
5. Las actuaciones efectuadas por las instituciones, entes u organismos del estado.
6. Las demás que establezcan las leyes especiales.

Artículo 9°. Corresponde al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, velar por la estricta vigilancia y cumplimiento de la presente Providencia Administrativa. El cobro indebido de las tasas aquí fijadas acarreará responsabilidad civil, penal y administrativa.

Artículo 10°. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

ABEL ERNESTO DURÁN GÓMEZ
 Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)

Decreto N° 4.297 del 11 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.574 de fecha 11 de septiembre de 2020.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
 Despacho del Ministro

DM N° 174

Caracas, 20 DIC 2021

211°, 162° y 22°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, **FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZALEZ**, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.565 del 19 de agosto de 2021, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.638 del 19 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014 y en concordancia con el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 2.818 del 1 de julio 1981.

POR CUANTO

Es necesario el ejercicio eficiente y eficaz de la estructura administrativa de las unidades desconcentradas de las Misiones Diplomáticas, Permanentes y Consulares de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

Artículo 1. La Representación Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), tendrá su estructura administrativa autónoma.

Artículo 2. Las Direcciones de Gestión Administrativa, Planificación y Presupuesto y Gestión Humana, quedan encargadas de efectuar los trámites concernientes a la materialización de la separación administrativa, presupuestaria y financiera, de la Representación Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y de la estructura administrativa de la Embajada acreditada en la ciudad Roma, República Italiana.

Artículo 3. Se derogan las Resoluciones Nros. 345 y 351 de fecha 12 de noviembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 41.517 del 05 de noviembre de 2018 y 41.527 del 19 de noviembre de 2018 respectivamente.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores Decreto N° 4.565 de fecha 19 de agosto de 2021 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.638 Extraordinario de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA RELACIONES EXTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO

DM N.º 007

Caracas, 20 ENE 2022

211°, 162° y 22°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, **FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ**, designado mediante Decreto Presidencial N°4.565 del 19 de agosto de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°6.638 Extraordinario del 19 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, 65 y 78 numeral 19 del Decreto N°1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014, en el artículo 1° del Decreto N°140 de fecha 17 de septiembre de 1969, contenido del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°29.025, de 18 de septiembre de 1969 y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.217, de 30 de julio de 2013, así como en su Disposición Derogatoria Primera, en virtud de la cual se mantiene vigente los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior del 02 de agosto de 2005, y el artículo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.841 del 12 de enero de 2012.